

**Vigencia y validez de la cesión de los derechos económicos frente al CCT N°
557/09 AFA-FAA**

Eduardo Víctor Galeano*

Es principio receptado que los derechos económicos constituyen una parte de los componentes patrimoniales que integran el activo de un club. También lo son del jugador libre.

Respecto de los clubes -que es el tema en que se centra estos comentarios-derivan del precio que obtienen (o a futuro pueden obtener) de la transferencia del pase de un jugador de fútbol registrado en su plantilla.-

Emerge entonces del derecho federativo que otorga al club la titularidad del pase de jugador en el registro de la Asociación Nacional y, a través de ella, en los registros internacionales (CTI).

El derecho deportivo, a través de sus reglamentos y de la jurisprudencia de sus órganos de resolución, ha reconocido la pertenencia a los clubes de estos derechos: CAS 2004/A/781 Tacuary FBC vs. Club Atlético Cerro vs. Jorge Cyterszpiller vs. FIFA Presidente del Panel Alberto Palomar Olmeda (Considerando nro. 40); CAS 2008/A/1519-20 “FC Shakhtar Donetsk vs. Matuzalen Francelino y Real Zaragoza SAD Presidente del Panel Michele Bernasconi (Considerando 154 con cita de CAS 2005/A/902 y 903 y CAS 2007/A/1298,1299 y 1300); por referirnos a dos de los más destacados exponentes del Derecho Deportivo a nivel internacional. Así también la Doctrina (Alvaro Melo Filho. Cuaderno de Derecho Deportivo nro. 11/12 pags. 189 y 194).

Consecuente con ello, es su activación patrimonial en los balances y ejercicios económicos de los clubes, y la facultad de los clubes de cederlos a terceros, sean o no clubes de fútbol (Titulo IV , Libro II , arts. 1444 y conc, Cód. Civ. Argentino).

Sentado ello, me adhiero a los fundamentos expuestos por Daniel Crespo en el artículo publicado en “Cuadernos de Derecho Deportivo” N° 11/12 punto 2.2 pag. 25 y siguientes, en cuanto:

- Que debe interpretarse correctamente la restricción contenida en el artículo 8.6 del CCT 557/09, para no destruir derechos jurídicos absolutamente legítimos.
- Que una interpretación adversa al derecho de los clubes no beneficia a los derechos del jugador y, por ende, resta interés jurídico a su sostenimiento.
- Que la cesión de derechos económicos de clubes a personas que no lo son componen derechos de contenido patrimonial que integran el activo de los clubes.
- Que de ello surge la posibilidad de los clubes de transferir onerosamente a terceros los aludidos derechos económicos, que emergen del pase de los jugadores de su plantilla.
- Que pueden ser de naturaleza eventual, condicional y futura con la expectativa de cristalizarse en beneficios económicos concretos, o bien constituir una garantía de anticipo o préstamos para paliar necesidades económicas de los clubes.

- Que al provenir la pretendida interdicción de un convenio colectivo, esto es, de un acuerdo de las partes signatarias, cabe indagar su voluntad en orden a la exteriorización de actos concordantes o discrepantes y, en tal sentido, queda claro que la AFA, lejos de pretender la nulidad de la cesión de derechos económicos a terceros que no sean clubes, lo reglamentó (Régimen de Anotación y Archivo de Cesiones de Beneficios Económicos del 22/11/2005). Reglamento en el que expresamente crea un régimen de inscripción de los documentos que instrumentan esas cesiones a favor de personas físicas o jurídicas, expresando en sus fundamentos la falta de colisión con la normativa vigente (art. 3 Ley N° 20.160).

Agrego, por mi parte y en coincidencia con ello, el “Plan de Recuperación Mediante Inversiones Privadas en el Fútbol Profesional”, aprobado por Resolución del Comité Ejecutivo de la AFA, en sesión del 7 de marzo de 2000, publicado en el Boletín N° 3009 del 8 de marzo de 2000, y sobre cuyo régimen se constituyeron los Gerenciamientos de Quilmes AC, por Desarrollo Futbolístico Argentino S.A., y de Racing Club de Avellaneda, por Blanquiceleste S.A, personas jurídicas que no son clubes; herramienta doctrinariamente apoyada por Ricardo Augusto Nissen (La Ley 11 de julio 2000) y recogida en los hechos por el “Régimen Especial de Administración de Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial” (Ley N° 25.284), mediante el cual se instituyó el gerenciamiento por personas jurídicas que no eran clubes.

Hasta allí, las coincidencias, pero discrepo con la conclusión de Daniel Crespo, que si bien sustentada en el análisis de lo precedente, se sostiene en última instancia en una apreciación subjetiva, del inciso 7°, que contrariamente a su opinión, no regula la cesión de derechos a favor de terceros que no sean clubes, sino que refiere a la cesión de esos derechos entre clubes, lo que destituye la contradicción que enfatiza y, con ello, su argumentación.

No obstante creo, que es acertada su apreciación, en cuanto a la desinterpretación del art. 8, inc. 6 del CCT 557/09, pero a través de otra génesis.

En ese sentido, discrepo con la afirmación de dicho autor de que los derechos de índole patrimonial derivan de los vínculos del club con los jugadores que integran sus plantales “... Y que, mientras están vigentes, permiten la transferencia onerosa del pase a otra institución” (nota 8 pág 27, obra citada). Quizás al sacarse esa frase del contexto al que refiere la cita, conduzca a una confusión.

Si lo que entiende esa afirmación es el vínculo “laboral”, necesariamente se llega a concluir que el derecho económico es un derecho “comprendido” en los contratos laborales. Pero si el vínculo es el “federativo” o sea el que emerge del registro del jugador en el sistema, fuere un jugador profesional con contrato vigente o prorrogado (pese a la invalidez dispuesta por las Decisiones FIFA) o bien amateur, esto es, sin contrato laboral; lo que predomina entonces es la facultad del club titular de ese registro de transferirlo a cambio de un precio, generando el derecho económico.

Conclusión apropiada es que esa facultad generadora del derecho económico no proviene del vínculo laboral jugador-club, sino de la inscripción del pase en los registros federativos; y con ello, que no estamos en presencia de derechos “comprendidos” en el contrato de trabajo, génesis sobre la cual se funda la interpretación restrictiva del art. 8 inc. 6 del CCT 557/09.

En tal sentido, debo también discrepar con la afirmación de Daniel Crespo en cuanto a que el texto del actual CCT 557/09 difiere del anterior 430/75, al menos en un sentido teleológico, pues aunque utilizando un distinto parlamento ambas versiones prohíben la “cesión de contratos” o de “derechos comprendidos” en los contratos entre el club y el jugador a favor de terceros que no sean clubes, pero no los derechos comprendidos o que derivan de la titularidad del registro federativo que detenta el club sobre el pase del jugador, que es lo cotizable.

En suma, y para concluir, sostengo que el inc. 6 del art. 8 del CCT 557/09 debe interpretarse de modo tal que no destruya otros principios jurídicos lícitos y legalmente instituidos en el plexo normativo vigente (Arts. 1444 y conchs del Código Civil, Reglamentos y jurisprudencia federativa), aunque discrepo en la génesis de interpretación que se propone respecto al ámbito de aplicación de los “derechos comprendidos”.

Así es que no pueden cederse a terceros que no integran el fútbol asociado, derechos comprendidos en el contrato de trabajo del club con el jugador (similar visión del art. 9 in-fine del CC 430/75), como así tampoco los “servicios” del futbolista, ni su “pase”, pues ello contraría el orden público laboral y aun el derecho deportivo, ya que la prestación laboral y deportiva es exclusiva y excluyente a favor de un club asociado, para el caso, el que registró al jugador. Sí pueden serlo los derechos económicos, que no están comprendidos en los contratos de trabajo, sino en la titularidad del pase del jugador emergentes del registro federativo, y mientras esa inscripción conserve vigencia.

En todos los casos el “derecho económico”, o el “beneficio patrimonial” que se incorpora al activo del club, es un crédito eventual o futuro y en expectativa que se puede ceder a terceros (sin distinción) a cambio de un precio y que emerge del registro federativo que pertenece al club, y no del contrato de trabajo con el jugador.

Por ello, la cesión de los derechos económicos, al no estar “comprendidos” en los contratos de trabajo de los futbolistas, no están alcanzados por la prohibición del art. 8.6 del CCT 557/09.

Podría decirse, abonando la interpretación contraria, que el art. 8 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) exige que la solicitud de inscripción del jugador profesional deba hacerse con la presentación ante la Asociación Nacional de una copia de su contrato laboral, por lo cual sería ese contrato el generador del “derecho económico”, lo que conduciría a considerarlo como un derecho “comprendido” en el contrato del jugador profesional con el club.

Creo que ello lleva a confundir dos actos subsecuentes. El primero -no está en discusión respecto del jugador profesional- es que haya celebrado contrato de trabajo con el club. El segundo es que el club lo inscriba.

Esto último, la inscripción, es lo que da nacimiento al registro federativo a nombre del club y, por ende, a la titularidad del “pase”, que es lo que sostenemos.

Véase que el mismo CCT 557/09, en su art. 3.3, determina: a) que si el club no registra en AFA el contrato con el jugador profesional, éste podría considerarse “libre” y b) no podrá intervenir en ningún partido oficial ningún futbolista

profesional cuyo contrato no hubiera sido registrado, lo cual implica la interdependencia de ambos actos y su subsecuencia y, con ello, que la titularidad del pase a nombre del club, solo se adquiere con el registro del jugador con contrato (profesional) en la federación nacional, y sin contrato, si fuere amateur.

Ello conduce definitivamente a sostener que el derecho federativo nace del registro del jugador -con contrato, si es profesional; o sin contrato, si no lo es- en la asociación o federación nacional, a partir de cuyo acto el club adquiere la titularidad del pase, lo que da nacimiento al derecho económico en expectativa. Sin ese registro no, aunque hubiere contrato firmado con el jugador profesional.

Al mismo resultado se arriba a través del art. 249 del Reglamento General (RG) de la AFA que prohíbe la cesión del contrato a favor de personas físicas o de entidades no afiliadas, pues se refiere al contrato de jugador profesional con el club (de su Art. 236), cuya sola firma no da nacimiento a la titularidad del pase que es lo cotizable, sino su registro (Art. 238). Tanto que sin el registro, no podrá intervenir en los partidos organizados por la AFA (Art. 239).

De un modo u otro, vía RETJ o RG AFA, el club adquiere la titularidad del pase del jugador, y éste será elegible, no por el acto de la firma del contrato entre ambos, cuando se trata de un profesional, sino por el acto del registro en el sistema FIFA, a partir de cuyo último acto nace el derecho cotizable de cederlo a otro club afiliado -único que puede a su vez ficharlo- y la posibilidad de ceder antes de ello, coincidentemente o después, a personas físicas o jurídicas que no sean clubes, el beneficio patrimonial consecuente: “derecho económico”.

Conclusión derivada es que el “derecho económico” nace de la inscripción del jugador en el registro federativo (“fichaje”) y no del contrato con el jugador (profesional) que es lo que está prohibido ceder, como así los derechos comprendidos en “ese” contrato.

El registro federativo, que otorga al club la titularidad del pase asociacional, no está prohibido que sea cedido, pues constituye un activo patrimonial del que es titular el club.

**Asesor Letrado del Club Atlético River Plate desde 1956*